

Expediente: **1071/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ LUIS BERNARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/04/2024 - 04:56**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *DIAZ, LUIS BERNARDO-DEMANDADO/A*

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1071/22



H20501259183

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ Luis Bernardo s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1071/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**REGISTRADO**

SENTENCIA N°AÑO:

**952024**

Concepción, 05 de abril de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de DIAZ LUIS BERNARDO, DNI 13.607.739 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°3356 por la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 (\$261.796,03), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BCOT/11898/2022 por Impuesto Inmobiliario - Periodos Normales y BCOT/11899/2022 por CISI Comuna Rural Periodos Normales, ambos por el Padrón 251391. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°1053/1214/D/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

En fecha 01/02/2024, la actora manifiesta que acompaña Informe de Verificación de Pagos del cual se desprende que el demandado ha cancelado parcialmente la deuda que se le reclama, razón por lo cual existe un saldo deudor de \$174.805,14 (Pesos ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cinco con 14/100), el cual dice deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago, rectifica demanda y solicita se libre mandamiento de intimación de pago por el monto antes mencionado.

Del Informe de Verificación de Pago de fecha 27/12/2023 agregado por la actora, surge que en lo que respecta al Cargo Tributario BCOT/11898/2022 en fecha 21/09/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1523 N° 407798 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO y la deuda se encuentra con PAGO PARCIAL. Asimismo sobre Cargo Tributario BCOT/11899/2022 se informa que en fecha 21/09/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1529 N° 407805 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO y la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

Previa confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, en fecha 05/04/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte demandada por allanada a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a al accionado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por DIAZ LUIS BERNARDO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 14/100 (\$174.805,14), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde que las posiciones son debidas hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art.50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$556.429,35.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 278.214,67. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado DIAZ LUIS BERNARDO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra DIAZ LUIS BERNARDO por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 14/100 (\$174.805,14), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde que las posiciones son debidas hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art.50 del C.T.T, de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencido art.61 CPCC.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos debiendo aplicarse lo establecido por el art.22 del dcto.1243/3 ME conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

#### **HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.